	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 103 del 25 de marzo de 2025, este Despacho profirió auto de inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la señora NANCY RAMOS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S8842 del 01 de abril de 2025, se envió a la vereda la montañita del municipio de Pitalito - Huila, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 103 del 25 de marzo de 2025, por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Como hace constar la certificación emitida por el citador de la corporación, "no fue posible ubicar al presunto infractor".

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 103 del 25 de marzo de 2025, mediante el cual este Despacho profirió auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio.

Que se advierte a la señora NANCY RAMOS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto por el cual se da Inicio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental Auto No. 103 del 25 de marzo de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 103 del 25 de marzo de 2025, para que sea entregada en la vereda la montañita del municipio de Pitalito - Huila, y en cuya parte resolutiva:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora NANCY RAMOS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora NANCY RAMOS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, como presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO. – comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, asi como a los terceros intervinientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-185-25
Proyectó: I. Nuñez

La señora Nancy Ramos no fue posible notificar en la Vda según la comunidad no vive en la Vda. 24.09.26

Edwin Parra Rodriguez

copia

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 103-37

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233400031942
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 DE FEBRERO DE 2023
PRESUNTO INFRACTOR: **NANCY RAMOS ROJAS**
C.C. 36.281.002
PRESUNTA INFRACCION: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES

Pitalito, 25 MAR 2025

ANTECEDENTES.

1. **DENUNCIA**

Que, mediante denuncia 00398 con radicado CAM No. 20233400031942 de fecha 14 de febrero de 2023, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "*malos olores por cocheras generando molestias en la comunidad en predio de propiedad de la señora Nancy Ramos Rojas en la vereda Montañita del municipio de Pitalito-Huila*".

Que, conforme lo anterior y a fin de verificar los hechos puestos de presente en la denuncia, se dispuso visita de inspección ocular a la vereda Montañita del Municipio de Pitalito (H). Los hallazgos encontrados fueron consignados en el concepto técnico No. 0398 de fecha 22 de febrero de 2025, donde se verificó lo siguiente:

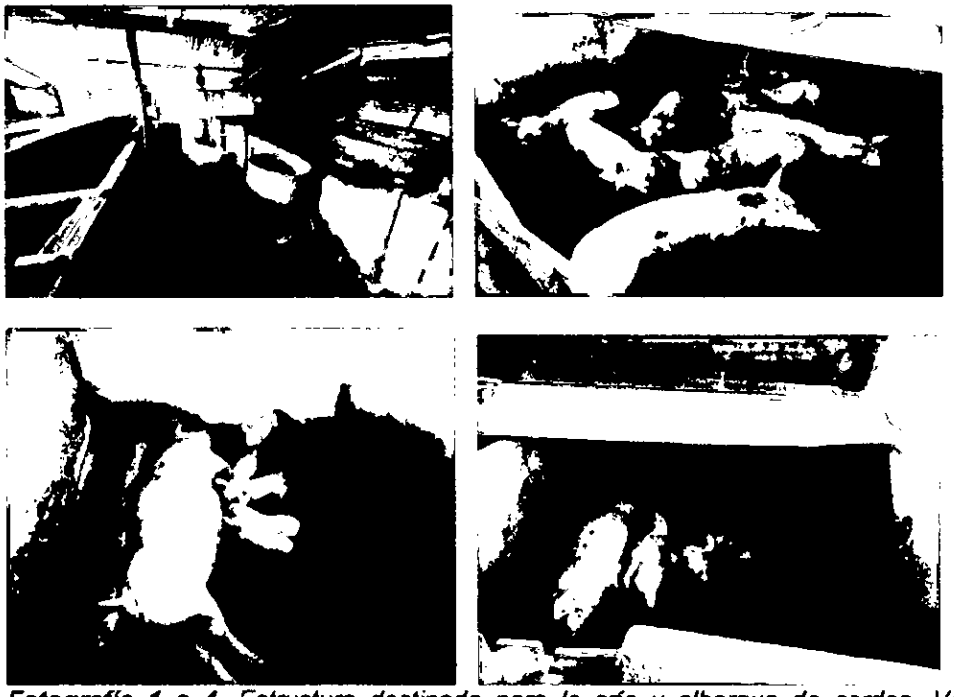
"***1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

Mediante denuncia radicada el día 14 de febrero del 2023 con número 20233400031942, número SILA-MC 00398-23, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente en afectación ambiental por malos olores generando molestias en la comunidad por cocheras propiedad de la señora Nancy Ramos Rojas en la vereda Montañita del municipio de Pitalito.

Mediante Auto de Visita No. 00398 del 20 de febrero de 2023, se comisionó a la Ingeniera Adriana Stefany Perdomo Leal, para la práctica de la visita ocular en la vereda Montañita del municipio de Pitalito.

Con el propósito de dar atención a la denuncia, se procede a realizar desplazamiento hasta la vereda Montañita del municipio de Pitalito, al predio ubicado en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá E 783003 N 698375 (WGS84 01°52'02.66" N 76°01'38.89" O). En el lugar la visita es atendida por la señora Nancy Ramos, presunta infractora a quien se le indica el motivo de la visita, prestando el acompañamiento a la misma.

A continuación, se procede a realizar inspección ocular por el predio evidenciándose en la parte trasera de este el establecimiento de una estructura (cochera) destinada para el albergue y cría de cerdos. Esta estructura está construida con pisos y paredes de concreto y techada con láminas de zinc; cuenta con 8 compartimientos de los cuales 5 albergan alrededor de 43 cerdos entre juveniles, lechones, hembras de cría y macho reproductor.



Fotografía 1 a 4. *Estructura destinada para la cría y albergue de cerdos. Vereda Montañita, municipio de Timaná.*

Con relación a la limpieza de las cocheras, se manifiesta por parte de la señora Nancy Ramos que las excretas son retiradas del piso y dispuestas en uno de los compartimientos de la misma estructura, el cual es destinado para el tratamiento de estas y cuyo tratamiento consiste en la aplicación de cal para luego ser utilizado como abono orgánico dentro del mismo predio. Durante la inspección ocular realizada en esta zona, se observa poca disposición de materia orgánica; se evidencia también, que los lixiviados que se generan producto de la descomposición de las excretas, son conducidos en dirección hacia una cajilla revestida en concreto. El sitio de disposición cuenta con piso impermeable y esta techado con láminas de zinc. No se observa disposición de residuos directamente sobre el suelo.



Fotografía 5. Lugar de disposición de las excretas.

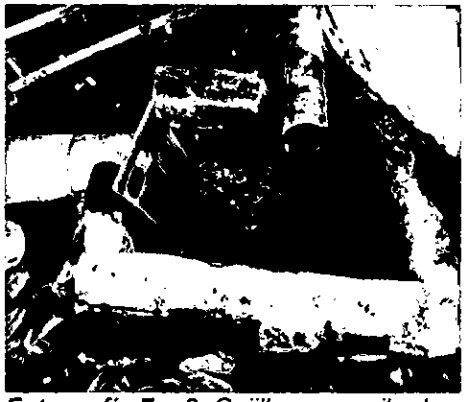
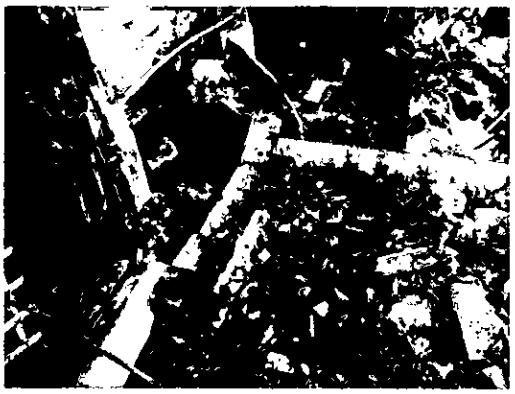


Fotografía 6. Lixiviados que van en dirección hacia la cajilla.

En cuanto a la orina y demás aguas residuales generadas durante las actividades de limpieza y lavado de las cocheras, se evidencia que estas son conducidas en dirección hacia la misma cajilla

que recibe los lixiviados. Se manifiesta que el lavado de la estructura se realiza cada uno o dos días aproximadamente.

A continuación, se realiza inspección ocular en la cajilla que recoge las aguas residuales provenientes de la cochera, evidenciándose que una vez caen sobre esta, mediante tubería sanitaria corrugada de 4 pulgadas, reduciéndose luego a manguera de 2 pulgadas, se conducen las aguas residuales en dirección hacia el predio vecino disponiéndose directamente sobre el suelo a una distancia estimada de 200 metros.

Fotografía 7 y 8. *Cajilla que recibe las aguas residuales generadas durante la actividad del lavado de cocheras y los lixiviados producto de la descomposición de la materia orgánica.*




Fotografía 9 y 10. *Tubería sanitaria que conduce las aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento previo a la descarga final realizada directamente sobre el suelo.*

De acuerdo con lo observado durante el recorrido realizado en el predio, en el lugar no se cuenta con ningún sistema que haga tratamiento a las aguas residuales generadas durante la actividad de lavado de las cocheras, generando un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente conforme a lo dispuesto en el ***Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.*** *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- *Se identifica como presunto infractor a la señora NANCY RAMOS ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, número de contacto 3132715566, residente en la vereda Montañita del municipio de Pitalito Huila.*

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (_)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Actividad 1														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

***5. EVALUACIÓN DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica realizada al predio propiedad de la señora Nancy Ramos Rojas, ubicado en la vereda Montañita del municipio de Pitalito se evidenciaron actividades relacionadas con vertimientos de aguas residuales de origen agroindustrial provenientes del lavado de cocheras, descargados directamente sobre el suelo sin haber recibido ningún tipo de tratamiento previo que disminuya la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada así:

- ***Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se presenta incumplimiento a la norma que representa una desviación del 100% con relación al estándar, debido al incumplimiento de la normatividad relacionada con las actividades de vertimientos de aguas residuales descargados directamente sobre el suelo sin ningún tipo de tratamiento previo.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión del incumplimiento corresponde a un área inferior a una hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción de un sistema de tratamiento eficiente que garanticen la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento. La persistencia de la infracción se establece en un periodo de manifestación superior a 5 años.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el de protección podría volver a su entorno natural.

Una vez suspendidos los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características por medios naturales en un periodo de 1 a 3 años aproximadamente.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Una vez construidas las estructuras adecuadas para la gestión de los vertimientos el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo estimado de 1 año aproximadamente.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de	5

		protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
		PE	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		**49**	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.
La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se determina como ALTA

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 49

AFECTACIÓN			OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i		Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0,2
Leve	9-20	35	Baja	0,4
Moderado	21-40	50	Moderada	0,6
Severo	41-60	65	Alta	0,8

Crítico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto			**Probabilidad de Ocurrencia**	
Valoración de la Afectación / Rango de i		**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Severo		**65**	Alta	**0,8**
EVALUACIÓN DEL RIESGO **r = o * m**			**52**	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA
Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva ***SI () NO (X)***
7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales que se generan durante las actividades de lavado de cocheras, que sea eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.*

- *En caso de optar por otros mecanismos como la adecuación de camas en seco se deberá disponer y posteriormente realizar tratamiento al material absorbente utilizado dentro de las camas. El tratamiento debe ser realizado sobre material impermeable con el fin de evitar infiltraciones directamente sobre el suelo.*

- *Las aguas residuales (lixiviados) que se generen durante el proceso de descomposición de la materia orgánica (excretas) deberá recibir tratamiento previo a la descarga final; es decir, deben ser conducidas previamente hacia el sistema de tratamiento empleado.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
– *Las que considere el despacho..."*

Mediante Resolución No. 993 de fecha 18 de abril de 2023, dispuso el Despacho imponer medida preventiva a la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, consistente en:

"**ARTÍCULO PRIMERO**: Imponer a la Señora **NANCY RAMOS ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.281.002, con contacto celular 3132715566, residente en la vereda Montañita del Municipio de Pitalito, sin más datos, en calidad de presunto infractor, una medida preventiva consistente en:

- **IMPLEMENTAR UN SISTEMA** para el tratamiento de las aguas residuales que se generan durante las actividades de lavado de cocheras, que sea eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.

- **DEBERÁ DISPONER** y posteriormente realizar tratamiento al material absorbente utilizado dentro de las camas, esto en caso de (optar por otros mecanismos como la adecuación de camas en seco). El tratamiento debe ser realizado sobre material impermeable con el fin de evitar infiltraciones directamente sobre el suelo.

- **DEBERÁ RECIBIR TRATAMIENTO** previo a la descarga final Las aguas residuales (lixiviados) que se generen durante el proceso de descomposición de la materia orgánica

(excretas); es decir, deben ser conducidas previamente hacia el sistema de tratamiento empleado".

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Encontrándose plenamente identificada la presunta infractora, se procede a emitir el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, por las infracciones ambientales consistentes en *"malos olores por cocheras generando molestias en la comunidad en predio de propiedad de la señora Nancy Ramos Rojas en la vereda Montañita del municipio de Pitalito-Huila"*.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector púbico encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 0398 de fecha 22 de febrero de 2023, obrante dentro del expediente sancionatorio, el cual se encuentra soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en tal sentido, es

posible concluir que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002. En razón a que incumplió la normatividad ambiental.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En este orden de ideas esta Dirección Territorial advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, con el fin de esclarecer los motivos determinantes de tiempo, modo y lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental y la responsabilidad del presunto infractor, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur de la CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **NANCY RAMOS ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.281.002, como presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN- 00398-2023
Proyectó: M.CH.B
ABOGADA DTS
San - 00185-25